

**INFORME DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA  
ESPAÑOLA AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE  
REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO DE  
ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA 29/06/2012**

CAPITULO I

**Artículo 2:** Conformes con las propuestas de modificación del MJ, sobre el ámbito social y asociaciones, que coinciden con las formuladas por el CGAE.

**Artículo 3.1:** Se aprovecha la modificación legal para sustituir toda referencia al SMI por IPREM, tal y como propuso el CGAE. Al igual que se aclara que los ingresos deben ser brutos para evitar cualquier duda de interpretación y se añade también “y que carezcan de patrimonio suficiente”. Sin embargo, no se hace ninguna mención sobre que se entiende por “patrimonio suficiente” creando inseguridad jurídica.

**Artículo 3.2:** Se incluye a la pareja de hecho como modalidad de unidad familiar tal y como propuso el CGAE, ya que se estimaba necesario actualizar el concepto de unidad familiar en conformidad con la realidad social actual, con la finalidad de eliminar la discriminación existente entre el matrimonio y las parejas de hecho. Sin embargo, sería necesario considerar que existen distintas legislaciones civiles, como la catalana, en las que no se contempla la inscripción de la pareja, sino que la misma se constituye por convivencia en común durante dos años, por tener un hijo en común o por escritura ante notario, sin que sea precisa inscripción en registro alguno.

El borrador del MJ prevé, como novedad, que los ingresos de los mayores de 18 años que convivan con sus padres o con algunos de ellos, se computen dentro de la unidad familiar.



**Artículo 3.3:** Se incluye como novedad solicitar “la litis expensas” como requisito necesario para que los medios económicos puedan ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos.

**Artículo 3.6:** El borrador procede a actualizar la ley 1/1996, sustituyendo la referencia que lleva a cabo al salario mínimo profesional por el IPREM.

**Artículo 4:-** Ninguna modificación se lleva a cabo en relación con éste artículo, sin embargo en línea con lo expuesto con respecto al art. 3.1, por seguridad jurídica, se debería definir qué se entiende por “patrimonio suficiente”, con la finalidad de que sólo accedan al beneficio de justicia gratuita, las personas que realmente carezcan de recursos económicos.

Por ello se debería añadir al final del primer párrafo lo siguiente: *“Se tendrá en cuenta especialmente a estos efectos, que el solicitante tenga uno o varios inmuebles en propiedad, excepción hecha de su vivienda habitual, así como capital mobiliario, vehículos de alto valor o cualquier otro signo externo de riqueza, ingreso o actividad que denote capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del litigio”.*

**Artículo 5:-** Sobre el reconocimiento excepcional del derecho. El borrador del MJ no contiene ninguna propuesta al respecto, limitándose a sustituir la referencia del SMI por el IPREM. Sin embargo, sería conveniente definir el concepto de carga familiar (circunstancias de familia del solicitante según la ley) y elaborar un listado enunciativo de las mismas, (con mayor detalle del que lo hace éste artículo), para una mayor seguridad jurídica y tratamiento homogéneo en el conjunto del Estado, con especial atención a las personas incapacitadas o con discapacidad que, aún mayores de edad, formen parte de la unidad familiar del peticionario.

**Artículo 6:-** Este es uno de los artículos importantes de la ley, ya que afecta al contenido material del derecho. El borrador en su exposición de motivos cita la vocación racionalizadora de la reforma



priorizándolo incluso frente al objetivo meramente restrictivo que destila la reforma que el MJ plantea. Y racionalizar el servicio de justicia gratuita implica una mejor gestión del mismo, pero a su vez poner medios para que cumpla el objetivo último, que en el caso que nos ocupa es que el solicitante del beneficio de justicia gratuita pueda acceder a la tutela judicial efectiva y obtenga un servicio de calidad.

Por ello, el contenido prestacional del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tal como se ha propuesto reiteradamente desde el CGAE, debe ser ampliado para dar solución a los numerosos problemas que se detectan a diario en los Colegios de Abogados y que, en ocasiones, **originan indefensión a los futuros beneficiarios, que no cuentan con asistencia letrada adecuada en momentos previos al proceso y que, sin embargo, vinculan o influyen directamente en el resultado del mismo**. Al respecto, la ampliación del ámbito de protección o del contenido material del derecho para que éste sea realmente eficaz, comprendería la inclusión en la reforma de los siguientes apartados:

*"Asistencia letrada en vía previa, cuando su interposición sea preceptiva para acceder a las jurisdicciones contenciosa administrativa, social o civil "* (Este derecho debería limitarse a procedimientos cuya cuantía supere como mínimo los 300.- €, para evitar la paradoja que supondría que recurrir una multa, por ejemplo de 30.- €, le cueste más a la Administración de Justicia competente, que el propio importe de la sanción).

Añadir al artículo 6.1: *"A las personas presas, este asesoramiento y orientación jurídica se les prestará en prisión"*. Y al artículo 6.2: *"La asistencia del Abogado al preso será preceptiva en todas sus actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y se garantizará el derecho de defensa en sus fases previas, incluso las administrativas"*.

Actualmente la prestación de éste servicio que en definitiva no implica un gasto sino una inversión en paz social, depende de Convenios suscritos con distintos Organismos Públicos que por la circunstancia de la crisis se están denunciando, (Andalucía ) por lo



que este servicio sustancial o desaparece o va a pasar a depender del altruismo de una serie de abogados vocacionales.

*"Derecho de las víctimas de violencia de género al asesoramiento letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que en ambos casos será preceptiva".*

Sin duda para la interposición de la denuncia la víctima de malos tratos debe de ser asesorada con carácter previo por el abogado, ya que la formulación de ésta tiene efectos jurídicos y determina el resultado del procedimiento. Asimismo, es necesaria la intervención del abogado en la orden de protección, para que la víctima esté convenientemente asesorada desde el primer momento y así disponga de una protección eficaz, debiendo incluirse la gratuidad universal para la víctima al menos de esta primera intervención letrada.

*"Derecho de los perjudicados y víctimas de cualquier delito a la designación de Abogado para ejercitar la acusación particular".*

Con la finalidad de actualizar la LAJG de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia TC de 21 de enero de 2008".

Añadir al apartado 5: *"y la consignación de fianza en los procedimientos en que sea preceptiva, al margen de los recursos, como la interposición de medidas cautelares".*

*"Exención del coste de las traducciones de los documentos necesarios para aportar al proceso y de los honorarios de los interpretes necesarios para el desarrollo de los mismos".*

Añadir al apartado 6 primer párrafo que *"A estos efectos tendrán la consideración de peritos los letrados contadores-partidores".*

Estas tres últimas propuestas se formulan con la finalidad de cumplir el objetivo de que la persona que carece de recursos económicos pueda acceder en plano de igualdad a la tutela judicial efectiva, eliminándose las trabas para que el beneficio de justicia gratuito sea real y efectivo.



La reforma que plantea el MJ decepciona al prescindir de cualquier otro criterio que no sea el de restringir, en definitiva, el referido acceso a la tutela judicial efectiva. Así, se conforma con adecuar la ley 1/1996 a la nueva ley de tasas, estableciendo su exención total para la interposición de demanda, siendo ésta parcial del 80% para el caso de que el solicitante quiera interponer recurso, salvo que acredite tener menos ingresos que el IPREM.

Se acoge favorablemente la posibilidad de que la reforma de la ley 1/1996 recoja la posibilidad de resolver los conflictos a través de medios alternativos a los judiciales, como puede ser a través de la mediación intraprocesal.

**Artículo 7:** En línea con el artículo anterior la inclusión de la modificación del segundo párrafo propuesta por el MJ contiene trabas para la formulación de recurso, al exigir la necesidad de que el solicitante acredite nuevamente la insuficiencia de recursos y la obligación de que el beneficiario ratifique su voluntad de interponer el recurso.

Estas medidas constituyen trabas para acceder a los Tribunales de Justicia vía recurso y complica la gestión administrativa del servicio por los Colegios de Abogados, si bien es lo cierto que en ocasiones pueden existir variaciones económicas sustanciales del beneficiario de AJG desde el momento de la solicitud inicial del derecho hasta el momento de efectuarse el recurso.

**Artículo 8:** El nuevo párrafo tercero que incluye la reforma, restringe la solicitud del beneficio de justicia gratuita por causas sobrevenidas, aclarando el carácter no retroactivo de la solicitud cuando ésta se efectúa ya iniciado el procedimiento y que una vez recaída la resolución firme, no se puede ya realizar (...) operando exclusivamente desde la presentación de la demanda o contestación, hasta la firmeza de la resolución judicial.

**Artículo 8 bis:**



Este artículo contiene una novedad sustancial, la creación de un Comité de consultas con la finalidad de interpretar las dudas que generen la aplicación del capítulo I de la LAJG, haciéndose eco de una reiterada propuesta del CGAE.

El Consejo General de la Abogacía Española ha recomendado la necesidad de que exista una sistematización y un cierto grado de homogeneización de los criterios de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, con la finalidad de evitar el hecho de que las diferentes Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita mantienen criterios distintos, a veces antagónicos, a la hora de interpretar la legislación vigente para conceder o denegar el beneficio de justicia y resolver sobre diversas cuestiones que afectan a la justicia gratuita.

Por ello razones de seguridad jurídica, de igualdad de los ciudadanos ante la ley y de un correcto desempeño del servicio, hacen recomendable que exista un cierto grado de homogeneidad de tales criterios de las Comisiones y exista comunicación entre ellas para adoptar iguales soluciones a mismos supuestos.

El Observatorio de Justicia Gratuita del CGAE-La Ley en su quinta edición recomendaba la creación de un órgano que se reuniera periódicamente a tal fin en el que deberían estar representados las diferentes CAJG, así como la Abogacía Institucional, con la función de poner de manifiesto las situaciones y soluciones más habituales, tratar de unificar criterios, publicarlos y publicitarlos a los distintos SOJs y CAJG provinciales, de forma que pudieran servir como referencia y eviten en la medida de lo posible desiguales criterios ante mismas situaciones.



Este nuevo artículo responde a esta necesidad mostrada por el CGAE. Entendemos que éste Comité de consultas debe de tener ámbito nacional y ser operativo en todas la CCAA con independencia de que hayan asumido o no la competencia de justicia. También se acoge favorablemente que el criterio de éste Comité sea vinculante, y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

Con independencia de lo expuesto, y subrayando la importancia en de la creación de éste Comité, lo esencial es que éste sea operativo, por lo que su funcionamiento se debiera regular en una norma menor como es el Reglamento que desarrolla la ley 1/1996, sobre todo en lo concerniente a la convocatoria de sus reuniones.

Con respecto a los integrantes del Comité de consultas sería aconsejable la asistencia de una representación de las CAJG.

## CAPITULO II

**Artículo 9:-** Este artículo no ha variado, sin embargo potenciar el funcionamiento de las CAJG es fundamental para obtener uno de los objetivos de ésta modificación, la racionalización del servicio, es decir que acceda al mismo exclusivamente quien reúna las condiciones económicas previstas en el capítulo I de la Ley. Por ello se sugiere dar al primer párrafo la siguiente redacción: *"En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como en aquellas otras que sean sede de Sección de Audiencia Provincial y de Colegios de Abogados y Procuradores, y en cada isla en que exista uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como Órgano responsable en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley".*

**Justificación:** A semejanza del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia, se solicita la modificación de éste artículo para agilizar la tramitación de los expedientes de justicia gratuita, para



evitar las concesiones del beneficio por silencio administrativo a quien no la merezca (artículo 17) y al ahorro, incluso, de los cuantiosos gastos de correo por la remisión de expedientes complejos. En la actualidad, se verían beneficiadas por esta medida únicamente las ciudades de Cartagena, Elche, Gijón y Jerez, por cuanto Ceuta, Melilla, Vigo, Santiago de Compostela e incluso Ferrol, ya las tienen, y Mérida, con Sección de Audiencia, carece de Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores.

**Artículo 10:** Es necesario actualizar este artículo y adecuarlo a la realidad social y a la circunstancia de que en la actualidad la mayoría de las Comunidades Autónomas han asumido las competencias de Justicia.

**Artículo 12:** La modificación propuesta se ciñe a sustituir el SMI por el IPREM

**Artículos 13. 14 y parcialmente el 17:-** Ninguna modificación contiene el borrador suministrado por el MJ, y sin embargo entendemos que la ley 1/96 ha quedado obsoleta por la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Concretamente su artículo 6.2.b establece que: *"Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:*

*b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos".*

La aplicación de este artículo implica la modificación directa de los artículos 13 y 14 de la LAJG, que imponen al solicitante la carga de aportar los documentos acreditativos de su situación económica y





que, en lo referente a sus ingresos, situación laboral y oficina catastral, constan ya en poder de la Administración.

Esta posibilidad ya está prevista ahora en el artículo 17 de la LAJG, pero atribuida a la Comisión de Asistencia Jurídica y para *"verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante"*. De hecho y mediante Convenios con la Administración, las referidas funciones atribuidas a la Comisión, se vienen desempeñando en muchos Colegios de España, a través de los Servicios de Orientación Jurídica, en un intento de facilitar al ciudadano la cumplimentación de su solicitud de justicia gratuita.

Es evidente que la aplicación de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y la colaboración de los Colegios de Abogados con las distintas Administraciones Públicas, con el objetivo de facilitar al solicitante del beneficio de justicia la cumplimentación de la documentación que acredite su situación económica, simplifica el procedimiento de solicitud del derecho a la asistencias jurídica gratuita, dejando obsoletas las previsiones legales contempladas tanto en el artículo 13 como en el 4.

Es preciso valorar que la Administración tiene, en definitiva los datos y los medios para conocer si un solicitante de justicia gratuita reúne las condiciones económicas para acceder al derecho, por ello en la solicitud inicial puede hacer una manifestación el interesado de que reúne los requisitos legales para que se le conceda el derecho. Esto supondría la concesión automática del beneficio, con la advertencia por parte de la Administración, que de comprobarse que su declaración es falsa, errónea o inexacta, se le podrá revocar el derecho concedido y proceder al cobro por vía de apremio de los gastos ocasionados en su defensa.

De esta forma se garantiza en todo caso que los Abogados designados perciban las compensaciones económicas por sus servicios.

**Artículo 16.**-Ninguna modificación prevé el MJ para éste artículo.



El CGAE propone :

La eliminación del párrafo primero:

*Párrafo segundo: "A fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a instancia de parte, decretará la suspensión cuando se acredite por el interesado que se ha procedido a solicitar la justicia gratuita, hasta que se produzca la resolución por la que se conceda o deniegue dicho derecho a litigar gratuitamente, con la designación, en su caso, del Abogado y Procurador correspondiente para la defensa de los intereses del justiciable".*

El resto de párrafos se mantienen igual.

Deberá puntualizarse que la suspensión se producirá siempre que se acredite ante el Órgano Judicial la solicitud de asistencia jurídica gratuita por el interesado.

Asimismo y en concordancia con la LEC, cabría plantearse la suspensión del plazo para presentar o contestar la demanda, en tanto se nombra perito y éste evacúa su informe, ya que el mismo puede devenir fundamental para el enfoque del escrito de demanda o contestación.

**Artículo17:** La propuesta formulada por el MJ extiende las facultades de comprobación de las CAJG al Catastro y a la SS. Insistimos en la necesidad de que el funcionamiento de las CAJG sea el correcto para optimizar el servicio de justicia gratuita. Para ello convendría valorar el cambio de la discrecionalidad prevista en éste artículo por la obligatoriedad. Sustituir “podrá” por “debera”.

**Artículo 20.-** En relación con el procedimiento de impugnación de la resolución, la modificación del MJ se ciñe a ampliar el plazo de cinco a diez días, propuesta que consideramos positiva, y en la necesidad de que el Abogado del Estado informe por escrito.



Sin embargo, el CGAE considera que el nombramiento de abogado de oficio debe incluir la intervención en dicho procedimiento, ya que el mismo exige que sea por escrito, motivado y con proposición de prueba siendo, por lo tanto, complejo para el ciudadano- y que deviene fundamental para que éste pueda o no ejercer finalmente su pretensión.

El borrador incluye la propuesta formulada por el CGAE consistente en la posibilidad de impugnación de la resolución desestimatoria por insostenibilidad (art.34), pero no por archivo por falta de documentación que debería igualmente contemplarse expresamente.

### CAPITULO III

**Artículo 22:** El borrador del MJ modifica el apartado tercero ampliando las labores de información de los Colegios, a través de sus SOJ, a los solicitantes del beneficio de justicia gratuita.

**Artículo 25:** El borrador del MJ cambia el título del artículo y en lugar de titularlo “Formación y especialización” pasa a denominarse “Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita”. Sería aconsejable sustituir el término “Consejos Generales de la Abogacía” por “Consejo General de la Abogacía y Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados”, ya que el CGAE es único.

La nueva redacción es muy genérica, quizás demasiado, y debería acotar o señalar alguna de las actuaciones en orden a obtener la finalidad perseguida, por ejemplo, “establecer los requisitos generales mínimos de especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita”, entre otros. La exposición de motivos del borrador anuncia “la actualización de las previsiones relativas a formación y especialización, que se adaptan a la nueva regulación del acceso a las profesiones de abogado y



procuradores” pero entendemos que la redacción que presenta éste artículo no cumple dicha pretensión.

**Artículo 28:** La propuesta del MJ viene a solucionar la controversia surgida cuando se produce un cambio de abogado por renuncia a la designación efectuada en favor del beneficiario de justicia gratuita. El abogado sustituido tendrá derecho a cobrar con cargo al baremo de TO en la proporción establecida.

**Artículo 29:** El Borrador del MJ propone que “en los casos en que después de la asistencia letrada al detenido se produzca un cambio de abogado, la retribución por aquella actuación se producirá con cargo a los honorarios de éste”.

Es preciso aclarar el alcance de la reforma y la pretensión de que el coste económico de la asistencia letrada llevada a cabo se traslade al abogado sustituto, cuando realmente parece querer decirse que será el propio beneficiario. En todo caso, consideramos que si el asistido tiene concedido el beneficio de justicia gratuita, el coste de la asistencia debe ser con cargo al baremo y si tiene medios económicos, será él el responsable de abonar al abogado de oficio, la actuación desempeñada. Por otra parte, sería necesario precisar si éste artículo también debe de ser de aplicación a los servicios organizados a través de guardias como violencia de género o juicios rápidos.

**Artículo 30.-** Desgraciadamente el borrador del MJ ninguna novedad prevé para éste artículo. El CGAE defiende la dignidad del abogado que desempeña la función y ésta pasa porque se le retribuya, EN TODO CASO, la actuación que desempeña.

El CGAE propone la siguiente redacción: *"La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación, sólo podrá ser retribuida con cargo a los fondos públicos contemplados en el artículo 37, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita, efectuado en los*



*términos contemplados en esta Ley, con excepción de los supuestos en los que necesariamente se deban efectuar los nombramientos de oficio con anterioridad a la tramitación del expediente de justicia gratuita o en los casos que habiéndose denegado la AJG no resulte posible al profesional cobrar sus honorarios, en cuyo caso la Administración retribuirá la labor de los profesionales conforme a los baremos establecidos legalmente, en tanto en cuanto estos no perciban del justiciable los honorarios que correspondan a su labor. Una vez abonados los honorarios por el cliente, el Abogado y el Procurador procederán a devolver la retribución percibida por la Administración, si ya la hubieran cobrado. Y todo ello sin perjuicio del derecho de la Administración de resarcirse por vía de apremio.*

Justificación: Es importante garantizar legalmente que el profesional que presta el turno de oficio no deje de cobrar por su labor. Se trata de una realidad existente en la actualidad y que debe desaparecer en la nueva regulación legal. Ha de establecerse especialmente, en el ámbito penal, la obligación de pago de la Administración mientras que el Abogado y Procurador no cobren del cliente, procediendo a devolver los ingresos percibidos de la Administración, en el supuesto de que finalmente cobre.

Recuérdese que en los procedimientos penales, la intervención de los profesionales en turno de oficio se inicia prácticamente siempre, sin el previo inicio del procedimiento de solicitud de asistencia jurídica por el justiciable y que existen acusados (...) que ni quieren ni se preocupan de facilitar la documentación y a veces ni siquiera de firmar la autorización para solicitar telemáticamente la que hasta ahora podemos obtener.

**Artículo 31.** El MJ incluye dos párrafos nuevos. El primer párrafo contiene una nueva obligación para los profesionales de información a los beneficiarios del servicio, que coinciden con las que el borrador atribuye como novedad a los Colegios de abogados, concretamente a los SOJ. Son en definitiva estos servicios, consideramos que en exclusiva, los que tienen que



desempeñarlas y no los abogados que prestan el servicio, aún cuando estos puedan abundar en ello.

El segundo párrafo del borrador, contiene la obligación de los abogados de denunciar ante la CAJG las situaciones de abuso del derecho por parte de los beneficiarios que recurren sistemáticamente. Entendemos que no debe de ser una carga del abogado de oficio, llevar a cabo éstas denuncias. En primer lugar porque puede colisionar con la obligación que tiene el abogado de respetar el secreto profesional y la confidencialidad que debe existir cliente-abogado, y en segundo lugar porque la referida relación se tiene que basar en la confianza y la obligación prevista en este párrafo no contribuye a fomentarla, sino todo lo contrario.

Como hemos dicho en nuestro informe, la ley es clara al atribuir la competencia en primer término a los SOJ y supervisora y de revisión a la CAJG que son quienes tienen que efectivamente llevar a cabo estas funciones.

Efectivamente, existen querulantes recalcitrantes que abusan del derecho. Como la Ley atribuye a la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados la organización del servicio y tienen conocimiento a través de su SOJ de los solicitantes del derecho a la justicia gratuita, debería ser la Junta de Gobierno, en su caso, la encargada de formular la denuncia propuesta ante la CAJG .

Al final del primer párrafo sustituir el término “ley” por “*normativa de aplicación*” .

Justificación: Puede haber normas de rango inferior a la ley que justifiquen la excusa o renuncia del abogado.

**Artículo 31.-**Sin embargo, el borrador del MJ continúa sin solucionar una laguna legal, que ya motivó una pregunta por parte del Defensor de Pueblo, a través de la cual requirió al CGAE para que contestase que pasaba en el supuesto de que el beneficiario de justicia gratuita perdiese la confianza con el abogado designado de oficio por el Colegio de abogados, supuesto no contemplado en la Ley .



Igualmente debería contemplarse la posibilidad de excusa no sólo en el ámbito penal sino en el resto de jurisdicciones, donde también pueden producirse situaciones que lo requiera

Para solucionarlo se propone añadir dos nuevos párrafos.

El primero sería: *"En el resto de las jurisdicciones y en idénticos plazos del párrafo anterior, los Abogados designados podrán excusarse cuando exista una situación de conflicto de intereses o incompatibilidad, que será valorada por los Decanos de los Colegios de Abogados"*.

Y el segundo párrafo o apartado final que convendría introducir sería: *"El beneficiario de justicia gratuita y el Abogado designado, podrán renunciar por falta de confianza del justiciable, cuando así se haga constar en escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente, que procederá al nombramiento de nuevo Abogado de forma inmediata. No obstante, dicha renuncia tan sólo podrá hacerse valer por parte de justiciable en una única ocasión, por proceso judicial abierto, con reconocimiento del derecho a justicia gratuita, resolviéndose, los demás casos, de forma motivada por el Colegio lo procedente"*.

Justificación: Las restricciones legales a la independencia de los Letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de Abogado. Es incomprensible que se deba obligar a los beneficiarios y Abogados, que no se entienden entre sí, a continuar con una labor que requiere colaboración y confianza mutua. Sin duda, es un suplicio para ambos.

**Artículo 32:** El Borrador del MJ incluye además de que el abogado aprecie la insostenibilidad de la pretensión, la circunstancia de que ésta sea "injustificada", por lo que deja más abierto la posibilidad de aplicar ésta medida. Sin embargo, este término es indeterminado y



puede generar problemas de interpretación. Añade asimismo la necesidad de que además de que el abogado la motive, “acompañe, en su caso la documentación necesaria”.

**Artículo 34:** Se añade como novedad la posibilidad de que sea recurrible la decisión de insostenibilidad de la pretensión, siguiendo el cauce previsto en el art. 20 habilitado para impugnar las resoluciones que definitivamente reconocen o deniegan el derecho a la justicia gratuita.

**Artículo 36:** El MJ modifica el segundo apartado señalando que corresponde al órgano jurisdiccional la competencia para valorar y declarar la situación de mejor fortuna del beneficiario de justicia gratuita, atendiendo al criterio jurisdiccional y aún cuando la propuesta del CGAE, más acorde con el espíritu de la Ley de desjudicializar el servicio, entendía que para determinar la condición de mejor fortuna se siguiera el mismo procedimiento que para la concesión del beneficio de justicia gratuita.

El CGAE consideraba oportuno excepcionar lo dispuesto en el tercer apartado “en los casos de establecimiento de pensión alimenticia o compensatoria” por justicia social .

**Art. 37:** El borrador del MJ actualiza el artículo sustituyendo Ministerio de Justicia e Interior por MJ. Asimismo, incluye un apartado que vincula la gestión de la subvención a las obligaciones impuestas por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Habría que introducir “y a las normativas que al respecto tengan dictadas las CCAA con la competencia transferida”

**Art. 40:** En el artículo titulado retribución por baremo se debiera completar el art. señalando que “En todo caso, las referidas bases económicas y módulos de compensación se actualizaran anualmente de acuerdo con el IPC” . Igualmente se incluye la retribución también por baremo de los peritos intervinientes en el procedimiento tal como se había instando también por parte del CGAE para evitar discriminación con los profesionales de oficio.

Por otra parte el MJ debería poner los medios, actualización de baremos de retribución, para cumplir lo dispuesto por la exposición





de motivos de la ley que dispone que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado.

**Artículo 41:-** El CGAE propone suprimir la frase del último párrafo “Dichas resoluciones `podrán ser recurridas por las Comisiones”.

Madrid, 16 de julio de 2012